

INFORME QUE FORMULA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE “FLUIDRA, S.A.” EN RELACIÓN CON LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES Y DEL REGLAMENTO DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS QUE SE SOMETERÁ A LA APROBACIÓN DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS (PUNTOS OCTAVO Y NOVENO DEL ORDEN DEL DÍA)

El presente Informe se formula por el consejo de administración de Fluidra, S.A. en cumplimiento de lo previsto en el artículo 286 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (la “**Ley de Sociedades de Capital**”) y de lo previsto en el artículo 29 del Reglamento de la Junta General de Accionistas (el “**Reglamento**”), para justificar la propuesta de modificación estatutaria (consistente en la modificación de los artículos 8º, 10º, 11º, 14º, 18º, 20º, 24º, 25º, 27º, 29º, 30º, 33º, 34º, 37º, 42º, 46º, 48º, 51º, 52º, 56º, 57º, 58º, 59º, 60º y 61º de los estatutos sociales) y la propuesta de modificación del Reglamento (consistente en la modificación del Preámbulo y los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 12º, 13º, 15º, 22º, 25º y 27º) que se someten a la consideración y, en su caso, aprobación de la junta general ordinaria de accionistas convocada para el día 8 de junio de 2011, a las 12:30 horas, en primera y única convocatoria, constituyendo los puntos octavo y noveno del orden del día.

1. Justificación de las propuestas de modificación

Como consecuencia de la reciente entrada en vigor (i) de la Ley de Sociedades de Capital y la consiguiente derogación del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre (en adelante, la “**Ley de Sociedades Anónimas**”) y (ii) de la Ley 12/2010, de 30 de junio, por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria (en adelante, la “**Ley 12/2010**”), el consejo de administración de la Sociedad ha estimado conveniente proponer a la junta general ordinaria de accionistas la modificación de determinados artículos de los estatutos sociales de la Sociedad y del Reglamento con los siguientes objetivos:

- (i) Actualizar los estatutos sociales y el Reglamento, eliminando las referencias a la Ley de Sociedades Anónimas y sustituyéndolas por las correspondientes referencias a la Ley de Sociedades de Capital;
- (ii) Adecuar los estatutos sociales y el Reglamento a las recientes novedades legislativas introducidas por las citadas Ley de Sociedades de Capital y Ley 12/2010; y
- (iii) Realizar algunas mejoras de carácter técnico y de redacción.

Una vez señalados los principales objetivos de las propuestas de modificación, a continuación se ofrece una explicación de las modificaciones propuestas para cada uno de los artículos de los estatutos sociales y del Reglamento que se verían afectados:

1.1 Propuesta de modificación de los estatutos sociales

- a. La propuesta de modificación de los artículos 10º, 29º, 52º, 56º, 58º, 59º y 60º (cuarto párrafo) de los estatutos sociales tiene como mero objeto la eliminación de las menciones a la Ley de Sociedades Anónimas y la sustitución de las mismas por menciones a la Ley de Sociedades de Capital.
- b. La propuesta de modificación de los artículos 30º, 33º, 60º (tercer párrafo) y 61º de los estatutos sociales tiene como mero objeto la eliminación de las referencias que en cada uno de dichos artículos se hace a determinados artículos de la Ley de Sociedades Anónimas y la introducción de las referencias oportunas al articulado de la Ley de Sociedades de Capital.
- c. La propuesta de modificación de los artículos 8º(c), 11º, 14º (párrafos segundo y tercero), 18º y 24º de los estatutos sociales persigue la adaptación de dichos artículos a la nueva terminología empleada por la Ley de Sociedades de Capital. En particular, se sustituye el concepto “dividendos pasivos” por los ahora denominados “desembolsos pendientes”, el concepto “acciones con dividendos pasivos pendientes” por “acciones no liberadas”, el concepto “condonación de dividendos pasivos” por “la condonación de la obligación de realizar aportaciones pendientes” y, por último, el concepto “censurar la gestión social” por “aprobar la gestión social”.
- d. La propuesta de modificación del artículo 8º(b) de los estatutos sociales, relativo al derecho de los accionistas de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones, tiene por objeto adecuar el artículo a lo establecido en el artículo 304 de la Ley de Sociedades de Capital tras la modificación operada por la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (“**Ley de Modificaciones Estructurales**”).

La Ley de Modificaciones Estructurales dio nueva redacción al artículo 158 de la Ley de Sociedades Anónimas sobre el derecho de suscripción preferente para, entre otras cosas, introducir algunas normas de la Directiva 77/91/CEE, de 13 de diciembre de 1976.

Por ello, se introduce un cambio de redacción en el apartado (b) del artículo 8º con el objeto de limitar el derecho de suscripción preferente en los aumentos de capital únicamente a los supuestos en que la emisión de las nuevas acciones se haga con cargo a aportaciones dinerarias.

- e. La propuesta de modificación del artículo 14º (primer párrafo) de los estatutos sociales, relativo a la forma y el plazo de los desembolsos pendientes, tiene por objeto adaptar la redacción a la nueva regulación establecida en el artículo 81 de la Ley de Sociedades de Capital.

La Ley de Modificaciones Estructurales modificó el artículo 42 de la Ley de Sociedades Anónimas sobre los dividendos pasivos para establecer que el accionista debe aportar a la Sociedad la porción del capital que hubiera quedado pendiente de desembolso, “en la forma y dentro del plazo máximo previstos en los estatutos sociales”. Por su parte, la Ley de Sociedades de Capital ha eliminado la expresión “máximo” y establece que el accionista debe aportar a la Sociedad la porción del capital que hubiera quedado pendiente de desembolso, “en la forma y dentro del plazo previsto por los estatutos sociales”. En consecuencia, con la modificación del artículo 14º (primer párrafo) de los estatutos sociales se pretende determinar, por vía estatutaria, la forma y el plazo de los desembolsos pendientes, que serían, como consecuencia de la modificación, la forma y el plazo establecidos en el correspondiente acuerdo de aumento de capital.

- f. La propuesta de modificación del artículo 20º de los estatutos sociales, relativo a la supresión del derecho de suscripción preferente de las obligaciones convertibles, tiene por objeto adaptar el artículo a la modificación introducida por la Ley de Modificaciones Estructurales que estableció una regulación propia en lo relativo a la supresión del derecho de suscripción preferente de las obligaciones convertibles. Por ello, se elimina la mención a que dicho derecho se regirá de acuerdo con las reglas aplicables a la supresión del derecho de suscripción preferente de las acciones en la medida en que, en la actualidad, esta materia tiene regulación propia.
- g. La propuesta de modificación del artículo 25º de los estatutos sociales, relativo a la convocatoria de la junta general de accionistas, tiene por objeto:
 - i. La adaptación a las novedades legislativas respecto a la difusión y el contenido del anuncio de convocatoria de la junta:
 - 1. Respecto a los medios para la publicación del anuncio, se propone flexibilizar el precepto, estableciendo que la junta general será convocada de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.
 - 2. En relación con el contenido que en todo caso debe tener la convocatoria, se propone incluir los nuevos requisitos formales establecidos en el artículo 174.1 de la Ley de Sociedades de Capital en lo referente a la

inclusión en la convocatoria del nombre de la Sociedad, de la hora de celebración de la junta y del orden del día.

- ii. La adaptación del artículo al texto del artículo 167 de la Ley de Sociedades de Capital, en relación con el deber de convocar de los administradores. Así se propone la inclusión del deber del órgano de administración de convocar la junta “siempre que lo considere necesario o conveniente para el interés social”.
 - iii. En relación con el plazo de convocatoria de la junta a instancia de accionistas titulares de, al menos, un 5% del capital social, la adecuación del plazo de convocatoria a “un mes”, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 168 de la Ley de Sociedades de Capital.
- h. La propuesta de modificación del artículo 27º de los estatutos sociales, relativo a los supuestos que requieren, para su aprobación, de un quórum reforzado del cincuenta por ciento del capital en primera convocatoria y de un veinticinco por ciento en segunda, tiene por objeto añadir los nuevos supuestos contemplados en el artículo 194 de la Ley de Sociedades de Capital (que recoge la modificación introducida por la Ley de Modificaciones Estructurales al derogado artículo 102 de la Ley de Sociedades Anónimas), a saber, la supresión o limitación del derecho de suscripción preferente, la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero. Asimismo, la propuesta prevé añadir a los supuestos citados el supuesto de disolución por mero acuerdo de la junta regulado en el artículo 368 de la Ley de Sociedades de Capital y en el artículo 17º del Reglamento.
- i. La propuesta de modificación del artículo 34º de los estatutos sociales, relativo al acta de la junta, tiene por objeto adaptar la redacción a la literalidad de los artículos 202 y 203 de la Ley de Sociedades de Capital, para añadir el término “socios” antes del término “interventores” y para establecer, por una parte, que los acuerdos sociales podrán ejecutarse a partir de la fecha de la aprobación del acta en la que consten y, por la otra, que el acta notarial no deberá someterse a trámite de aprobación.
- j. La propuesta de modificación del artículo 37º de los estatutos sociales, relativo al estatuto del consejero, tiene por objeto adaptar dicho artículo a las previsiones del artículo 230.1 de la Ley de Sociedades de Capital, para establecer, que los consejeros no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituye el objeto social de la Sociedad, salvo autorización expresa de la Junta General.
- k. La propuesta de modificación del artículo 42º de los estatutos sociales, relativo al desarrollo de las sesiones de consejo de administración, tiene por objeto adaptar dicho artículo a la literalidad

del artículo 247 de la Ley de Sociedades de Capital, para establecer que el consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados por otro consejero, la “mayoría” de los miembros.

- l. La propuesta de modificación del artículo 46º de los estatutos sociales, relativo al Comité de Auditoría, tiene por objeto adaptar la composición y competencias del Comité de Auditoría a las previsiones de la Disposición Adicional 18ª de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores en su redacción dada por la Ley 12/2010.
- m. La propuesta de modificación del artículo 48º de los estatutos sociales, relativo a la página web corporativa, tiene por objeto introducir la obligación de que la Sociedad disponga de un Foro Electrónico de Accionistas de conformidad con lo establecido en el artículo 528 de la Ley de Sociedades de Capital.
- n. La propuesta de modificación del artículo 51º de los estatutos sociales, relativo a las cuentas anuales, tiene por objeto completar el contenido de las cuentas anuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 254 de la Ley de Sociedades de Capital (que recoge la redacción dada por la Ley 16/2007, de 4 de julio, al derogado artículo 171 de la Ley de Sociedades Anónimas) y, en consecuencia, añadir como documentos de las cuentas un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio y un estado de flujos de efectivo.
- o. La propuesta de modificación del artículo 57º de los estatutos sociales, relativo a la propuesta de aplicación del resultado, tiene por objeto eliminar la referencia al artículo 194 de la Ley de Sociedades Anónimas que fue derogado por la Ley 16/2007, de 4 de julio.

Como consecuencia de lo anterior, se modificarían los artículos 8º, 10º, 11º, 14º, 18º, 20º, 24º, 25º, 27º, 29º, 30º, 33º, 34º, 37º, 42º, 46º, 48º, 51º, 52º, 56º, 57º, 58º, 59º, 60º y 61º de los estatutos sociales de la Sociedad que tendrían, en lo sucesivo, la redacción que se establece para cada uno de ellos en el apartado 2 siguiente del presente Informe.

Asimismo, se propone derogar en su totalidad los actuales estatutos sociales de la Sociedad, dejando sin efecto ni virtualidad alguna su actual redacción, y se propone aprobar un nuevo texto refundido de los estatutos sociales cuyo texto se adjunta al presente Informe como **Anexo 1**.

Por último, y para facilitar la comparación entre la nueva redacción de los artículos estatutarios que se propone modificar y la redacción actual, se incluye como **Anexo 2** a este Informe, a título informativo, una transcripción de los artículos estatutarios vigentes sobre los que se han

marcado, en control de cambios, las modificaciones estatutarias que se proponen.

1.2 Propuesta de modificación del Reglamento

- a. La propuesta de modificación del Preámbulo y de los artículos 5º(I), 9º, 12º y 22º del Reglamento tiene como mero objeto la eliminación de las referencias que en cada uno de dichos artículos se hace a determinados artículos de la Ley de Sociedades Anónimas y la introducción de las referencias oportunas al articulado de la Ley de Sociedades de Capital.
- b. La propuesta de modificación de los artículos 4º y 5º(a) del Reglamento persigue la adaptación de dichos artículos a la nueva terminología empleada por la Ley de Sociedades de Capital. En particular, se sustituye el concepto “censurar la gestión social” por “aprobar la gestión social”.
- c. La propuesta de modificación del artículo 5 (b) del Reglamento relativo a las competencias de la junta tiene por objeto la adaptación de dicho artículo a las previsiones del artículo 160 de la Ley de Sociedades de Capital mediante la incorporación de una nueva materia dentro de las competencias de la junta, a saber, la “supresión o limitación del derecho de suscripción preferente”.
- d. La propuesta de modificación del artículo 6º (primera línea del primer párrafo) y del artículo 13º del Reglamento tiene como mero objeto la eliminación de la mención a la Ley de Sociedades Anónimas y la sustitución de la misma por mención a la Ley de Sociedades de Capital.
- e. La propuesta de modificación del resto del artículo 6º del Reglamento, relativo la convocatoria de la junta general de accionistas, tiene por objeto:
 - i. La adaptación al tenor literal del artículo 167 de la Ley de Sociedades de Capital. En consecuencia, se añade que las juntas habrá de ser convocadas por el órgano de administración “en las fechas o periodos que determinen la ley o los estatutos” y se propone la inclusión del deber del órgano de administración de convocar la junta “siempre que lo considere necesario o conveniente para el interés social”.
 - ii. En relación con la convocatoria judicial, la adecuación a lo establecido en el artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital. En consecuencia, se establece que si la junta no fuera convocada dentro del plazo legal “o estatutariamente establecido”, podrá serlo, a petición de los accionistas, por el juez de “lo mercantil” del domicilio social de la Sociedad.

- f. La propuesta de modificación del artículo 7º del Reglamento, relativo al anuncio de convocatoria de la junta general de accionistas, tiene por objeto la adaptación a las novedades legislativas respecto a la difusión y el contenido del anuncio de convocatoria de la junta:
 - i. Respecto a los medios para la publicación del anuncio, se propone flexibilizar el precepto, estableciendo que la junta general será convocada de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.
 - ii. En relación con el contenido que en todo caso debe tener la convocatoria, se propone incluir los nuevos requisitos formales establecidos en el artículo 174.1 de la Ley de Sociedades de Capital en lo referente a la inclusión en la convocatoria del nombre de la Sociedad, de la hora de celebración de la junta y del orden del día.

Se elimina asimismo la referencia a que, “el texto del anuncio será publicado en la página web de la Sociedad” por resultar reiterativo, en la medida en que el nuevo régimen legal de publicación de convocatoria ya incluye la publicación en la web de la Sociedad.

- g. La propuesta de modificación del artículo 8º del Reglamento, relativo a la puesta a disposición de información desde la fecha de la convocatoria en la página web corporativa, tiene por objeto introducir la obligación de que la Sociedad disponga de un Foro Electrónico de Accionistas de conformidad con lo establecido en el artículo 528 de la Ley de Sociedades de Capital.
- h. La propuesta de modificación del artículo 15º del Reglamento, relativo a los supuestos que requieren, para su aprobación, de un quórum reforzado del cincuenta por ciento del capital en primera convocatoria y de un veinticinco por ciento en segunda, tiene por objeto añadir los nuevos supuestos contemplados en el artículo 194 de la Ley de Sociedades de Capital (que recoge la modificación introducida por la Ley de Modificaciones Estructurales al derogado artículo 102 de la Ley de Sociedades Anónimas), a saber, la supresión o limitación del derecho de suscripción preferente, la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
- i. La propuesta de modificación del artículo 25º del Reglamento, relativo a la votación de las propuestas de acuerdos, contiene una corrección en cuanto al número de un artículo referido en el precepto y añade una nueva referencia normativa.
- j. La propuesta de modificación del artículo 27º del Reglamento, relativo al acta de la junta, tiene por objeto adaptar la redacción a la literalidad del artículo 202 de la Ley de Sociedades de Capital, para

establecer que los acuerdos sociales podrán ejecutarse a partir de la fecha de la aprobación del acta en la que consten.

Como consecuencia de lo anterior, se modificarían el Preámbulo y los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 12º, 13º, 15º, 22º, 25º y 27º del Reglamento que tendrían, en lo sucesivo, la redacción que se establece para cada uno de ellos en el apartado 3 siguiente del presente Informe.

Asimismo, se propone derogar en su totalidad el Reglamento, dejando sin efecto ni virtualidad alguna su actual redacción, y se propone aprobar un nuevo texto refundido del Reglamento cuyo texto se adjunta al presente informe como **Anexo 3**.

Por último, y para facilitar la comparación entre la nueva redacción de los artículos del Reglamento que se pretende modificar y la redacción actual, se incluye como **Anexo 4** a este informe, a título informativo, una transcripción de los artículos del Reglamento vigentes sobre los que se han marcado, en control de cambios, las modificaciones que se proponen.

2. Propuesta de modificaciones estatutarias

El consejo de administración somete a la aprobación de la junta general ordinaria de accionistas la propuesta de acuerdo de modificación de los artículos 8º, 10º, 11º, 14º, 18º, 20º, 24º, 25º, 27º, 29º, 30º, 33º, 34º, 37º, 42º, 46º, 48º, 51º, 52º, 56º, 57º, 58º, 59º, 60º y 61º de los estatutos sociales que tendrían, en lo sucesivo, el siguiente tenor literal:

“Artículo 8.- Condición de socio. Derechos inherentes a dicha condición

La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, e implica la aceptación por parte de sus titulares de los presentes Estatutos y de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos Estatutos y a la Ley.

En los términos establecidos en la Ley, y salvo en los casos en ella previstos, la acción confiere a su titular, como mínimo, los siguientes derechos:

- a) Participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.*
- b) Suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones con cargo a aportaciones dinerarias, o de obligaciones convertibles en acciones.*
- c) Asistir y votar en las Juntas Generales en los términos establecidos en estos Estatutos e impugnar los acuerdos*

sociales.

El derecho de voto no podrá ser ejercido por el accionista que se hallara en mora en el pago de los desembolsos pendientes, ni tampoco respecto a las acciones sin voto que pudieran existir.

d) *Información, en los términos legalmente establecidos.”*

“Artículo 10.- Usufructo de acciones

En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de sus derechos. En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo, en su defecto, lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital y, supletoriamente el Código Civil.”

“Artículo 11.- Prenda de acciones

En caso de prenda de acciones corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de accionista.

El acreedor pignoraticio quedará obligado desde el momento de la constitución de la prenda a facilitar al propietario de las acciones el ejercicio de los derechos derivados de su condición de accionista de la Sociedad, circunstancia que deberá hacerse constar en el documento en el que se constituya la prenda.

Si el propietario de las acciones incumpliese la obligación de desembolso pendiente, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.”

“Artículo 14.- Desembolsos pendientes

Cuando existan acciones parcialmente desembolsadas, el accionista deberá proceder al pago de la porción no desembolsada, ya sea dineraria o no dineraria, en la forma y dentro del plazo establecido en el correspondiente acuerdo de aumento de capital.

El accionista que se hallare en mora en el pago de los desembolsos pendientes no podrá ejercitar el derecho de voto.

En el supuesto de transmisión de acciones no liberadas, el adquirente responderá solidariamente del pago con todos los transmitentes que le precedan. La responsabilidad de los transmitentes durará tres años a contar desde la fecha de la respectiva transmisión.”

“Artículo 18.- Reducción de capital

La reducción de capital podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las acciones, mediante su amortización o su agrupación para canjearlas y, en dichos casos, puede tener por finalidad la devolución de aportaciones, la condonación de la obligación de realizar las aportaciones pendientes, la constitución o incremento de las reservas o el

restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio social.”

“Artículo 20.- Obligaciones convertibles y canjeables

Las obligaciones convertibles y/o canjeables podrán emitirse con relación de cambio fija (determinada o determinable) o con relación de cambio variable.

El derecho de suscripción preferente de las obligaciones convertibles podrá ser suprimido de conformidad con lo establecido en la normativa vigente”.

“Artículo 24.- Clases de Juntas Generales

Las Juntas Generales de accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias.

La Junta General ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio, para aprobar, en su caso, la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de su competencia para tratar y decidir sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día. La Junta General Ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Toda Junta General que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General extraordinaria y se reunirá siempre que sea convocada por el Consejo de Administración de la Sociedad a iniciativa propia o bien por virtud de la solicitud de accionistas que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.”

“Artículo 25.- Convocatoria de las Juntas Generales

Las Juntas Generales serán convocadas por el Consejo de Administración de conformidad con lo previsto en la normativa vigente, con al menos un mes de antelación a la fecha fijada para su celebración.

El anuncio de convocatoria expresará el nombre de la sociedad, el carácter de ordinaria o extraordinaria, la fecha y hora de la reunión, el lugar de celebración y el orden del día con todos los asuntos que hayan de tratarse y demás cuestiones que, en su caso, deban ser incluidas en el mismo conforme a lo dispuesto en la normativa vigente y en el Reglamento de la Junta General. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la junta en segunda convocatoria. Entre la primera y segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Los accionistas que representen, al menos el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de

recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta.

La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la Junta.

Si la Junta General, debidamente convocada, no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiese previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada, con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con ocho días de antelación a la fecha de la reunión.

El órgano de administración deberá, asimismo, convocarla:

- (i) siempre que lo considere necesario o conveniente para el interés social;*
- (ii) cuando lo soliciten socios que sean titulares de, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al órgano de administración para su convocatoria. Asimismo, el órgano de administración deberá incluir en el orden del día el asunto o asuntos que hubieran sido objeto de la solicitud; o*
- (iii) cuando se formule una oferta pública de adquisición sobre valores emitidos por la Sociedad, a fin de informar a la Junta General sobre la oferta pública de adquisición y para deliberar y decidir sobre los asuntos que sean sometidos a su consideración.*

Por lo que se refiere a la convocatoria judicial de las Juntas, se estará a lo dispuesto en la Ley.”

“Artículo 27.- Constitución

La Junta General, ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto, y en segunda convocatoria, quedará válidamente constituida cualquiera que sea el capital concurrente.

Sin embargo, para que la Junta General, ordinaria o extraordinaria, pueda acordar válidamente el aumento o la disminución del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o limitación del derecho de suscripción preferente de nuevas acciones, la transformación, fusión, escisión o la cesión global de activo y pasivo de la Sociedad, el traslado de domicilio

al extranjero y la disolución por mero acuerdo de la junta, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente el veinticinco por ciento de dicho capital.

Los accionistas con derecho de asistencia que emitan su voto a distancia de conformidad con lo previsto en el artículo 31 siguiente serán considerados como presentes a los efectos de la constitución de la Junta General de que se trate.

Las ausencias que se produzcan una vez constituida la Junta General no afectarán a la validez de su celebración.”

“Artículo 29.- Representación para asistir a las Juntas

Sin perjuicio de la asistencia de las entidades jurídicas accionistas a través de quien ostente el poder de su representación, todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la junta por medio de cualquier persona, ya sea ésta accionista o no de la Sociedad. La representación deberá conferirse por escrito o por los medios de comunicación a distancia que, garantizando debidamente la identidad del representado y representante, el órgano de administración determine, y con carácter especial para cada junta, en los términos y con el alcance establecidos en la Ley de Sociedades de Capital y en el Reglamento de la Junta.

El Presidente de la Junta General o las personas designadas por su mediación, se entenderán facultadas para determinar la validez de las representaciones conferidas y el cumplimiento de los requisitos de asistencia a la Junta.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será aplicable cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado; ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

La representación es siempre revocable y la asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.”

“Artículo 30.- Derecho de Información

Desde el mismo día de publicación de la convocatoria de la Junta General y hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta, inclusive, los accionistas podrán solicitar del Consejo de Administración, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes.

Además, con la misma antelación y forma, los accionistas podrán solicitar informaciones o aclaraciones o formular preguntas por escrito acerca de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde

la celebración de la última Junta.

General. El Consejo de Administración estará obligado a facilitar por escrito la información solicitada hasta el día de la celebración de la Junta General.

Durante la celebración de la Junta los accionistas podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que estimen convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. El Consejo de Administración estará obligado a facilitar esa información en el momento o, en caso de no ser posible, deberá facilitarla por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la Junta General.

Los administradores están obligados a facilitar la información por escrito, hasta el día de celebración de la Junta General, salvo en los casos en que:

- (i) la publicidad de los datos solicitados pueda perjudicar, a juicio del Presidente, los intereses sociales;*
- (ii) la petición de información o aclaración no se refiera a asuntos comprendidos en el orden del día ni a la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General;*
- (iii) la petición de información o aclaración solicitada merezca la consideración de abusiva, entendiéndose por tal la que esté relacionada con información que (i) haya estado o esté sujeta a algún procedimiento judicial o administrativo sancionador, (ii) esté protegida por el secreto comercial, industrial, de la propiedad industrial o intelectual, (iii) afecte a la confidencialidad de datos y expedientes de carácter personal, (iv) se trate de información cuya divulgación esté prohibida por un compromiso de confidencialidad asumido por la Sociedad, o (v) verse sobre cualquier otra materia que a juicio motivado del Presidente tuviera dicha consideración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Sociedades de Capital; o*
- (iv) así resulte de disposiciones legales o reglamentarias o de resoluciones judiciales.*

No obstante, la excepción indicada en el inciso (i) anterior no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital.”

“Artículo 33.- Deliberación y adopción de acuerdos

El Presidente someterá a deliberación los asuntos incluidos en el orden del día y dirigirá los debates con el fin de que la reunión se desarrolle de forma ordenada. A tal efecto gozará de las oportunas facultades de orden y disciplina, pudiendo llegar a disponer la expulsión de quienes perturben el normal desarrollo de la reunión

e incluso a acordar la interrupción momentánea de la sesión. El Presidente, aun cuando esté presente en la sesión, podrá encomendar la dirección del debate al Secretario o al miembro del Consejo de Administración que estime oportuno.

Los accionistas podrán solicitar información en los términos previstos en el artículo 30 anterior.

Cualquier accionista podrá asimismo intervenir, al menos una vez, en la deliberación de los puntos del orden del día, si bien el Presidente, en uso de sus facultades, se halla autorizado para adoptar medidas de orden tales como la limitación del tiempo de uso de la palabra, la fijación de turnos o el cierre de la lista de intervenciones.

Una vez que el asunto se halle suficientemente debatido, el Presidente lo someterá a votación. Corresponde al Presidente fijar el sistema de votación que considere más apropiado y dirigir el proceso correspondiente ajustándose, en su caso, a las reglas de desarrollo previstas en el Reglamento de la Junta General.

Cada acción con derecho a voto presente o representada en la Junta General dará derecho a un voto. El accionista con derecho de voto podrá ejercerlo mediante correspondencia postal, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Junta General.

Los acuerdos de la Junta se adoptarán con el voto favorable de la mayoría del capital, presente o representado. Quedan a salvo los supuestos en los que la Ley o los presentes Estatutos estipulen una mayoría superior y, en particular, cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos relativos a los asuntos a que se refiere el artículo 194 de la Ley de Sociedades de Capital requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes del capital social presente o representado en la junta.”

“Artículo 34.- El Acta de la Junta

El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, siendo firmada por el Presidente y el Secretario, o en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. Los acuerdos sociales podrán ejecutarse a partir de la fecha de la aprobación del acta en la que consten. Las actas serán transcritas en el Libro de Actas de la Sociedad o conservadas en cualquier forma que la Ley permita.

Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario o por el Vicesecretario del Consejo de Administración con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso, y los acuerdos se elevarán a público por las personas legitimadas para ello, según lo que determinan los presentes Estatutos y el

Reglamento del Registro Mercantil.

El órgano de administración podrá requerir la presencia de Notario para que levante acta de la Junta, y estará obligado a hacerlo siempre que con cinco días de antelación al previsto para su celebración lo soliciten accionistas que representen, al menos el uno por ciento del capital social. En ambos casos, el acta Notarial no se someterá a trámite de aprobación y tendrá la consideración de acta de la Junta.”

“Artículo 37.- Duración de cargos. Estatuto del consejero

Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo establecido al efecto por la Junta General, que deberá ser igual para todos ellos y no podrá exceder de seis años, al término de los cuales podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración máxima.

El nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la Junta General siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

Los consejeros designados por cooptación (que se designarán siempre que la vacante se produzca durante el plazo para el que fue nombrado el administrador) deberán ver ratificado su cargo en la primera reunión de la Junta General que se celebre posterior a la fecha de nombramiento de su cargo.

Los consejeros no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituye el objeto social de la Sociedad ni desempeñar el cargo de administrador o directivo en sociedades que sean competidoras de la Sociedad, con excepción de los cargos que puedan ocupar, en su caso, en sociedades del grupo, salvo autorización expresa de la Junta General, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 227 a 229 de la Ley de Sociedades de Capital.

Los consejeros percibirán la remuneración que determine la Junta General por el desempeño de tal función, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Consejo de Administración.

El consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá ser consejero ni ocupar cargos directivos en otra entidad que tenga un objeto social análogo al de la Sociedad durante el plazo de dos años. El Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar al consejero saliente de esta obligación o acortar el período de su duración.”

“Artículo 42.- Desarrollo de las sesiones

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados por otro consejero, la mayoría de sus miembros. La representación se conferirá por escrito, necesariamente a favor de otro consejero, y con carácter especial para cada sesión mediante carta dirigida al Presidente.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión, salvo en los supuestos en los que la Ley, los presentes Estatutos o el Reglamento del Consejo de Administración hayan establecido mayorías reforzadas. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.

De las sesiones del Consejo de Administración, se levantará acta, que firmarán, por lo menos, el Presidente o el Vicepresidente y el Secretario o el Vicesecretario, y serán transcritas o recogidas, conforme a la normativa legal, en un Libro especial de actas del Consejo.

Las actas se aprobarán por el propio Consejo de Administración, al final de la reunión o en otra posterior.”

“Artículo 46.- Comité de Auditoría. Composición, competencias y funcionamiento

1. *Se constituirá en el seno del Consejo de Administración un Comité de Auditoría con arreglo a las siguientes reglas:*

- a) El Comité de Auditoría estará formado por un mínimo de tres Consejeros, en su mayoría no ejecutivos, nombrados por el Consejo de Administración.*
- b) Al menos uno de sus miembros será independiente y será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.*
- c) El Presidente del Comité de Auditoría será elegido entre dichos Consejeros no ejecutivos, debiendo ser sustituido cada cuatro años, y pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un (1) año desde la fecha de su cese.*
- d) Actuará como Secretario aquel que resulte designado de entre sus miembros.*

Los miembros del Comité de Auditoría y de forma especial su Presidente se designarán teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos.

2. *Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración, el Comité de Auditoría ejercerá las siguientes funciones básicas:*

- Informar a la Junta General de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en su seno en materia de su competencia.*
- Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de accionistas, el nombramiento de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría a que se refiere el artículo 264 de la Ley de Sociedades de Capital, así como sus condiciones de contratación, el alcance de su mandato profesional y, en su caso, su revocación o no renovación.*
- Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad y, en especial, el Control Interno de la Información Financiera, la auditoría interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas o*

sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.

- *Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.*
- *Revisar las cuentas de la Sociedad, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, contando para ello con la colaboración directa de los auditores externos e internos.*
- *Llevar las relaciones con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por el Comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores o sociedades, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.*
- *Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.*
- *Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las Cuentas Anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa, así como evaluar los resultados de cada auditoría.*
- *Supervisar el cumplimiento de la normativa respecto a las operaciones vinculadas. En particular velará por que se comunique al mercado la información sobre dichas operaciones, en cumplimiento de lo establecido en la Orden 3050/2004, del Ministerio de Economía y Hacienda, de 15 de septiembre de 2004.*
- *Examinar el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta, del Reglamento del Consejo de Administración y, en general, de las reglas de gobierno de la Sociedad y hacer las propuestas necesarias para su mejora.*

- *Recibir información y, en su caso, emitir informe sobre las medidas disciplinarias que se pretendan imponer a miembros del alto equipo directivo de la Sociedad.*
3. *El Comité de Auditoría se reunirá, de ordinario, trimestralmente, a fin de revisar la información financiera periódica que haya de remitirse a las autoridades bursátiles así como la información que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual. Asimismo, se reunirá a petición de cualquiera de sus miembros y cada vez que lo convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.*
 4. *El Comité de Auditoría elaborará un informe anual sobre su funcionamiento en el que incluirá, si lo considera oportuno, propuestas para mejorar las reglas de gobierno de la Sociedad.”*

“Artículo 48.- Página web corporativa

La Sociedad pondrá a disposición del público en su página web toda la información relevante referida a su gobierno corporativo. El contenido y estructura de la página web de la Sociedad se adecuará a las previsiones legales y demás normativa relativa a esta materia que sea aplicable en cada momento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 528 de la Ley de Sociedades de Capital, en la página web de la Sociedad se habilitará un Foro Electrónico de Accionistas al que podrán acceder con las debidas garantías tanto los accionistas individuales como las asociaciones voluntarias que puedan constituir, con el fin de facilitar su comunicación con carácter previo a la celebración de las Juntas generales.”

“Artículo 51.- Cuentas Anuales

El órgano de administración deberá formular en el plazo máximo de tres (3) meses a contar del cierre del ejercicio social, las Cuentas Anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como en su caso, las Cuentas Anuales y el informe de gestión consolidados.

Las Cuentas Anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de conformidad con las disposiciones legales, y deberán estar firmados por los administradores de la Sociedad.

A partir de la convocatoria de la junta, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los

documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los auditores de cuentas. El anuncio de la junta mencionará expresamente este derecho.”

“Artículo 52.- Contenido de las Cuentas Anuales

El balance comprenderá, con la debida separación, los bienes y derechos que constituyen el activo de la Sociedad y las obligaciones que forman el pasivo de la misma, especificando los fondos propios. La estructura del balance se ajustará a la establecida en las disposiciones legales de aplicación.

La cuenta de pérdidas y ganancias comprenderá, también con la debida separación, los ingresos y gastos del ejercicio, debiendo ajustarse a la estructura prevista en las disposiciones legales de aplicación.

La memoria completará, ampliará y comentará la información contenida en el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias. La memoria contendrá las indicaciones previstas en la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones legales de aplicación.”

“Artículo 56.- Depósito de las Cuentas Anuales

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las Cuentas Anuales y el informe de gestión, se presentarán dichos documentos, junto con la demás documentación que exige la Ley de Sociedades de Capital y junto con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del resultado, para su depósito en el Registro Mercantil en la forma que determina la Ley.”

“Artículo 57.- Aplicación de resultados anuales

De los beneficios líquidos obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal, y demás atenciones legalmente establecidas, la Junta podrá destinar la suma que estime conveniente a reserva voluntaria, o cualquier otra atención legalmente permitida. El resto, en su caso, se distribuirá entre los accionistas como dividendos en la proporción correspondiente al capital que hayan desembolsado, realizándose el pago en el plazo que determine la propia Junta.

Los dividendos no reclamados en el término de cinco años desde el día señalado para su cobro, prescribirán a favor de la Sociedad.

En general, una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto contable no es o, a consecuencia del reparto no resulta ser, inferior al capital social.

Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores, que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la Sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas

pérdidas.”

“Artículo 58.- Cantidades a cuenta de dividendos

La Junta General o el Consejo de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.”

“Artículo 59.- Causas de disolución

La Sociedad se disolverá:

a) Por acuerdo de la Junta General de accionistas convocada expresamente para ello y adoptado de conformidad a lo dispuesto en estos estatutos; y

b) En cualquiera de los demás casos legalmente previstos en la Ley de Sociedades de Capital.”

“Artículo 60.- Liquidación

Una vez disuelta la Sociedad se abrirá el periodo de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o escisión total o cualquier otro de cesión global del activo y el pasivo.

La misma Junta General que acuerde la disolución de la Sociedad determinará las bases de la liquidación, que se practicará por un número impar de liquidadores, designados al efecto por la Junta General.

Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, cesará la representación del órgano de administración para hacer nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, asumiendo los liquidadores las funciones a que se refieren los artículos 383 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

Para el desarrollo de la liquidación, división del haber social y cancelación registral, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Sociedades de Capital y en el Reglamento del Registro Mercantil.

La Junta General conservará durante el periodo de liquidación, las mismas facultades que durante la vida normal de la Sociedad, y tendrá especialmente la facultad de aprobar las cuentas de liquidación y el balance final de liquidación.”

“Artículo 61.- Prohibiciones e incompatibilidades

Queda prohibido que ocupen cargos en la Sociedad y en su caso, ejercerlos, las personas declaradas incompatibles en la medida y condiciones fijadas por la Ley 5/2006, de 10 de abril, y otras de carácter especial, así como a los que estén incurso en las prohibiciones del artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital.”

3. Propuesta de modificaciones del Reglamento

El consejo de administración somete a la aprobación de la junta general ordinaria de accionistas la propuesta de acuerdo de modificación del Preámbulo y de los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 12º, 13º, 15º, 22º, 25º y 27º del Reglamento que tendrían, en lo sucesivo, el siguiente tenor literal:

“ Preámbulo .

El presente Reglamento se adopta por la Junta General de accionistas de FLUIDRA, S.A. (en adelante, la “Sociedad”) en cumplimiento de lo previsto en el artículo 512 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. El presente Reglamento pretende sistematizar y desarrollar las reglas que rigen la organización y funcionamiento de la Junta General de accionistas de la Sociedad. Su objetivo último es facilitar la participación de los accionistas en la Junta General, fomentando la transparencia y publicidad de los procedimientos de preparación, celebración y desarrollo de la Junta General, concretando, desarrollando y ampliando las formas de ejercicio de los derechos políticos de los accionistas de la Sociedad del modo más eficaz.”

“Artículo 4. Clases de Juntas

Las Juntas Generales de accionistas podrán ser Ordinarias o Extraordinarias.

La Junta General Ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para aprobar, en su caso, la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de su competencia para tratar y decidir sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día.

Toda Junta General que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria y se reunirá siempre que sea convocada por el Consejo de Administración de la Sociedad a iniciativa propia o bien por virtud de la solicitud de accionistas que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta.”

“Artículo 5. Competencias de la Junta General

La Junta General tiene competencia para decidir sobre todas las materias que le hayan sido atribuidas legal o estatutariamente. Asimismo, se someterán a la aprobación o ratificación de la Junta General de Accionistas aquellas decisiones que, cualquier que sea su naturaleza jurídica, entrañen una modificación esencial de la actividad efectiva de la Sociedad. En particular, y a título meramente ilustrativo, le corresponde:

- a) Aprobar, en su caso, la gestión social, las cuentas anuales, tanto individuales como consolidadas, y resolver sobre la aplicación del resultado.*
- b) Nombrar y destituir a los miembros del órgano de administración, así como ratificar o revocar los nombramientos de miembros del Consejo de Administración efectuados por cooptación.*

- c) *Nombrar, reelegir y destituir a los auditores de cuentas de la Sociedad.*
- d) *Acordar el aumento y la reducción de capital social, así como la delegación en el Consejo de Administración de la facultad de aumentar el capital social.*
- e) *Acordar la supresión o limitación del derecho de suscripción preferente.*
- f) *Acordar la emisión de obligaciones y otros valores negociables, convertibles o no, así como la delegación en el Consejo de Administración de la facultad de su emisión.*
- g) *Acordar la fusión, escisión y transformación de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales.*
- h) *Acordar la disolución y liquidación de la Sociedad y las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la Sociedad.*
- i) *Aprobar la adquisición o enajenación de activos operativos esenciales, cuando ello entrañe una modificación efectiva del objeto social.*
- j) *Decidir sobre los asuntos sometidos a su deliberación y aprobación por el órgano de administración.*
- k) *Aprobar el presente Reglamento y sus modificaciones posteriores.*
- l) *Autorizar al Consejo de Administración para aumentar el capital social conforme a lo establecido en el artículo 297.1.b de la Ley de Sociedades de Capital, pudiendo atribuir igualmente la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente en relación a las emisiones de acciones que sean objeto de delegación, en los términos y con los requisitos establecidos por la Ley.*
- m) *Autorizar la adquisición derivativa de acciones propias.*
- n) *Determinar la retribución de los Administradores conforme a lo dispuesto en los Estatutos Sociales, así como decidir acerca de la aplicación de sistemas de retribución consistentes en la entrega de acciones o de derechos sobre ellas, así como cualquier otro sistema de retribución que esté referenciado al valor de las acciones, con independencia de quien resulte ser beneficiario de tales sistemas de retribución.*
- o) *Autorizar las operaciones que entrañen una modificación estructural de la Sociedad.”*

“Artículo 6. Convocatoria de la Junta General

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital sobre la Junta Universal y la convocatoria judicial, las Juntas Generales de Accionistas habrán de ser convocadas por el órgano de administración en las fechas o periodos que determinen la ley y los estatutos sociales.

El órgano de administración convocará la Junta General ordinaria para su reunión necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio. La Junta General ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se

celebre fuera de plazo.

El órgano de administración deberá, asimismo, convocarla:

- (i) siempre que lo considere necesario o conveniente para el interés social;
- (ii) cuando lo soliciten socios que sean titulares de, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta General. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para celebrarse dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al órgano de administración para su convocatoria. Asimismo, el órgano de administración deberá incluir en el orden del día el asunto o asuntos que hubieran sido objeto de la solicitud; o
- (iii) cuando se formule una oferta pública de adquisición sobre valores emitidos por la Sociedad, a fin de informar a la Junta General sobre dicha oferta pública de adquisición y para deliberar y decidir sobre los asuntos que sean sometidos a su consideración.

Si la Junta General ordinaria no fuera convocada dentro del plazo legal o estatutariamente establecido, podrá serlo, a petición de los accionistas, y, con audiencia de los miembros del órgano de administración, por el juez de lo mercantil del domicilio social de la Sociedad, quien además designará la persona que habrá de presidir la Junta General. Esa misma convocatoria habrá de realizarse respecto de la Junta General extraordinaria, cuando lo solicite el número de accionistas a que se refiere el párrafo anterior.”

“Artículo 7. Anuncio de convocatoria

La convocatoria, tanto para las Juntas Generales Ordinarias como para las Extraordinarias, se realizará de conformidad con lo previsto en la normativa vigente, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración, salvo en los casos en que la ley prevea un plazo superior. El órgano de administración valorará la oportunidad de difundir el anuncio de la convocatoria en un mayor número de medios de comunicación social a los previstos, en su caso, por la normativa vigente..

El anuncio de convocatoria expresará el nombre de la sociedad, el carácter de ordinaria o extraordinaria, el lugar de celebración, la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria así como el orden del día con todos los asuntos que hayan de tratarse. Asimismo, el anuncio podrá hacer constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta General en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas. En la medida de lo posible, se advertirá a los accionistas sobre la mayor probabilidad de que la Junta General se celebre en primera o segunda convocatoria.

En la convocatoria figurarán, de forma clara y concisa, todos los

asuntos que hayan de tratarse.

El anuncio incluirá asimismo mención al derecho de los accionistas de hacerse representar en la Junta General por otra persona, aunque ésta no sea accionista, y los requisitos y procedimientos para ejercer este derecho, así como al derecho de información que asiste a los accionistas y la forma de ejercerlo.

El órgano de administración deberá incluir en la convocatoria mención de los concretos medios de comunicación a distancia que los accionistas puedan utilizar para ejercitar o delegar el voto, así como las instrucciones que deberán necesariamente seguir para hacerlo.

Los accionistas que representen, al menos el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta General.

La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la Junta General.

La Sociedad remitirá el anuncio de la convocatoria de Junta General a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, todo ello conforme a la normativa aplicable en cada caso.”

El Consejo de Administración podrá requerir la presencia de un Notario para que asista a la celebración de la Junta General y levante acta de la reunión. Deberá hacerlo cuando concurren las circunstancias previstas en la Ley.

Si la Junta General, debidamente convocada, no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiese previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada, con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta General no celebrada y con ocho días de antelación a la fecha de la reunión.”

“Artículo 8. Puesta a disposición de información desde la fecha de la convocatoria en la página web de la Sociedad.

Además de lo exigido por disposición legal o estatutaria y de lo previsto en este Reglamento, desde la fecha de publicación de la convocatoria de la Junta General, la Sociedad publicará en su página web el texto íntegro de las propuestas de acuerdos que hubiese ya formulado el órgano de administración en relación con los puntos del orden del día, así como aquellos informes que sean preceptivos o que se determinen por el

órgano de administración.

Además, desde la fecha del anuncio de convocatoria se incorporará a la página web de la Sociedad toda aquella información que se estime útil o conveniente para facilitar la asistencia y participación de los accionistas en la Junta General, incluyendo, en su caso y a título ilustrativo, lo siguiente:

- (i) Procedimiento para la obtención de la tarjeta de asistencia.
- (ii) Instrucciones para ejercer o delegar el voto a distancia a través de los medios que se hayan previsto, en su caso, en la convocatoria.
- (iii) Información sobre el lugar donde vaya a celebrarse la Junta General y la forma de llegar y acceder al mismo.
- (iv) Información, en su caso, sobre sistemas o procedimientos que faciliten el seguimiento de la Junta General.
- (v) Información sobre la forma en que el accionista puede ejercer su derecho de información (correo, correo electrónico y, en su caso, otros datos análogos).
- (vi) En el caso de que la Junta General deba deliberar sobre el nombramiento o ratificación de consejeros, desde la fecha de publicación de su anuncio de convocatoria, también se publicará en la página web de la Sociedad, la siguiente información actualizada:

- Perfil profesional y biográfico.
- Otros Consejos de Administración de relevancia a los que pertenezca, se trate o no de sociedades cotizadas.
- Indicación de la categoría de consejero a la que pertenezca según corresponda, señalándose, en el caso de consejeros dominicales, el accionista al que representen o con quien tengan vínculos.
- Fecha de su primer nombramiento como consejero de la Sociedad, así como de los posteriores.
- Acciones de la Sociedad, y opciones sobre ellas, de las que sea titular.

De conformidad con lo establecido en el artículo 528 de la Ley de Sociedades de Capital, la Sociedad mantendrá habilitado, en su página web, un Foro Electrónico de Accionistas, al que podrán acceder con las debidas garantías tanto los accionistas individuales como las asociaciones voluntarias que puedan constituir, con el fin de facilitar su comunicación con carácter previo a la celebración de las Juntas Generales.”

“Artículo 9. Derecho de información previo a la celebración de la Junta General

Desde el mismo día de publicación de la convocatoria de la Junta General y hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta General, inclusive, los accionistas podrán solicitar del Consejo de Administración, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día,

las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes.

Además, con la misma antelación y forma, los accionistas podrán solicitar informaciones o aclaraciones o formular preguntas por escrito acerca de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General. El Consejo de Administración estará obligado a facilitar por escrito la información solicitada hasta el día de la celebración de la Junta General.

Las solicitudes de información podrán realizarse mediante la entrega de la petición en el domicilio social, o mediante su envío a la Sociedad por correspondencia postal u otros medios de comunicación electrónica a distancia dirigidos a la dirección que especifique el correspondiente anuncio de convocatoria o, en defecto de dicha especificación, a la Oficina del Accionista. Serán admitidas como tales aquellas peticiones en las que el documento electrónico en cuya virtud se solicita la información incorpore la firma electrónica legalmente reconocida empleada por el solicitante, u otros mecanismos que, mediante acuerdo adoptado al efecto con carácter previo, considere el Consejo de Administración que reúnen adecuadas garantías de autenticidad y de identificación del accionista que ejercita su derecho de información.

Cualquiera que sea el medio que se emplee para la emisión de las solicitudes de información, la petición del accionista deberá incluir su nombre y apellidos, acreditando las acciones de las que es titular, con objeto de que esta información sea cotejada con la relación de accionistas y el número de acciones a su nombre facilitada por la sociedad encargada del registro de anotaciones en cuenta, para la Junta General de que se trate. Corresponderá al accionista la prueba del envío de la solicitud a la Sociedad en forma y plazo. La página web de la Sociedad detallará las explicaciones pertinentes para el ejercicio del derecho de información del accionista, en los términos previstos en la normativa aplicable.

Las peticiones de información reguladas en este artículo se contestarán, una vez comprobada la identidad y condición de accionista del solicitante, antes de la Junta General de accionistas.

Los administradores están obligados a facilitar la información por escrito, hasta el día de celebración de la Junta General, salvo en los casos en que:

(i) la publicidad de los datos solicitados pueda perjudicar, a juicio del Presidente, los intereses sociales;

(ii) la petición de información o aclaración no se refiera a asuntos comprendidos en el orden del día ni a la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General;

(iii) la petición de información o aclaración solicitada merezca la consideración de abusiva, entendiéndose por tal la que esté relacionada con información que (i) haya estado o esté sujeta a algún procedimiento judicial o administrativo sancionador, (ii) esté protegida por el secreto

comercial, industrial, de la propiedad industrial o intelectual, (iii) afecte a la confidencialidad de datos y expedientes de carácter personal, (iv) se trate de información cuya divulgación esté prohibida por un compromiso de confidencialidad asumido por la Sociedad o que (v) verse sobre cualquier otra materia que a juicio motivado del Presidente tuviera dicha consideración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Sociedades de Capital; o

(iv) así resulte de disposiciones legales o reglamentarias o de resoluciones judiciales.

No obstante, la excepción indicada en el inciso (i) anterior no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital.

El Consejo de Administración podrá facultar a cualquiera de sus miembros, a los Presidentes de las comisiones de él dependientes o a su Secretario o Vicesecretario, para que, en nombre y representación del consejo, respondan a las solicitudes de información formuladas por los accionistas.

El medio para cursar la información solicitada por los accionistas será el mismo a través del cual se formuló la correspondiente solicitud, a menos que el accionista señale al efecto otro distinto de entre los declarados idóneos de acuerdo con lo previsto en este artículo. En todo caso, los administradores podrán cursar la información en cuestión a través de correo certificado con acuse de recibo o burofax.

La Sociedad podrá incluir en su página web información relativa a las respuestas facilitadas a los accionistas en contestación a las preguntas que hayan formulado en el ejercicio de su derecho de información aquí regulado.”

“Artículo 12. Representación

Sin perjuicio de la asistencia de las entidades jurídicas accionistas a través de quien tenga el poder de su representación, todo accionista que tenga derecho de asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de cualquier persona, ya sea ésta accionista o no de la Sociedad.

La representación es siempre revocable y la asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación. Como regla general, y siempre que pueda acreditarse la certeza de la fecha, se tendrá por válida la última actuación realizada por el accionista antes de la celebración de la Junta General. De no existir tal certeza, el voto del accionista prevalecerá sobre la delegación. En todo caso, la asistencia personal a la Junta General del representado tendrá valor de revocación de la representación.

La representación deberá conferirse con carácter especial para cada Junta General, por escrito o por los medios de comunicación a distancia cuya utilización se hubiera previsto por el órgano de administración expresamente en la convocatoria, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la citada convocatoria y, en todo caso, se garantice debidamente la identidad del representado y del representante.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 de la Ley de Sociedades de Capital, la representación, que será especial para cada Junta General, deberá conferirse por escrito.

Como medio de comunicación a distancia, sólo se reputará válida la que se efectúe mediante correspondencia postal, remitiendo a la Sociedad la tarjeta de asistencia expedida por la entidad o entidades encargadas de la llevanza del registro de anotaciones en cuenta debidamente firmada y cumplimentada por el accionista u otro medio escrito que, a juicio del Consejo de Administración en acuerdo previo adoptado al efecto, permita verificar debidamente la identidad del accionista que confiere su representación y la del representante.

Para su validez, la representación conferida por correspondencia postal habrá de recibirse por la Sociedad antes de las veinticuatro horas del día anterior al previsto para la celebración de la Junta General en primera convocatoria. El Consejo de Administración podrá establecer un plazo inferior de conformidad con lo previsto en los Estatutos.

Asimismo, los documentos en los que consten las representaciones para la Junta General deberán incluir al menos las siguientes menciones:

- (i) Fecha de celebración de la Junta General y el orden del día.*
- (ii) Identidad del representado y del representante. En caso de no especificarse, se entenderá que la representación ha sido otorgada, indistintamente, a favor del Presidente del Consejo de Administración, del consejero delegado o del Secretario del Consejo de Administración, o de cualquier otro miembro del órgano de administración que, a este efecto, se determine con carácter especial en cada convocatoria.*
- (iii) Número de acciones de las que es titular el accionista que otorgue la representación.*
- (iv) Las instrucciones sobre el sentido del voto del accionista que otorga la representación en cada uno de los puntos del orden del día.*

El Presidente de la Junta General o las personas designadas por su mediación, se entenderán facultadas para determinar la validez de las representaciones conferidas y el cumplimiento de los requisitos de asistencia a la Junta General.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será aplicable cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado; ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.”

“Artículo 13. Solicitud pública de representación

En los casos en los que los propios administradores de la Sociedad, las entidades depositarias de los títulos o las encargadas del registro de anotaciones en cuenta soliciten la representación para sí o para otro y, en general, siempre que la solicitud se formule de forma pública, se

aplicarán las reglas contenidas en la Ley de Sociedades de Capital y normativa de desarrollo. En particular, el documento en el que conste la representación deberá contener, además de las menciones previstas en el Artículo 12 anterior, la indicación del sentido en que votará el representante en caso de que no se impartan instrucciones precisas, sujeto en todo caso a lo previsto en la Ley.

Se entenderá que ha habido solicitud pública de representación cuando una misma persona ostente la representación de más de tres accionistas.”

“Artículo 15. Constitución de la Junta General. Supuestos especiales

La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas, presentes o representados, posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Para que la Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, pueda acordar válidamente el aumento o la disminución del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, , la supresión o limitación del derecho de suscripción preferente de nuevas acciones, la transformación, fusión, escisión o la cesión global de activo y pasivo, el traslado de domicilio al extranjero y la disolución por mero acuerdo de la junta , será necesario, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas, presentes o representados, que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital, si bien, cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el presente párrafo, sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado de la Junta General.

Las ausencias que se produzcan una vez constituida la Junta General no afectarán a la validez de su celebración.”

“Artículo 22. Derecho de información durante la celebración de la Junta General

Durante el turno de intervenciones, todo accionista podrá solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que estime precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Para ello, deberá haberse identificado previamente conforme a lo previsto en el Artículo 20 anterior.

Los administradores estarán obligados a facilitar la información solicitada conforme al párrafo precedente en la forma y dentro de los plazos previstos por la Ley, salvo en los casos en que:

- (i) su publicidad pueda perjudicar, a juicio del Presidente, los intereses sociales;*
- (ii) la petición de información o aclaración no se refiera a asuntos*

comprendidos en el orden del día;

(iii) la información o aclaración solicitada sea innecesaria para formar opinión sobre las cuestiones sometidas a la Junta General o, por cualquier causa, merezca la consideración de abusiva entendiéndose por tal la que esté relacionada con información que (i) haya estado o esté sujeta a algún procedimiento judicial o administrativo sancionador, (ii) esté protegida por el secreto comercial, industrial, de la propiedad industrial o intelectual, (iii) afecte a la confidencialidad de datos y expedientes de carácter personal, (iv) se trate de información cuya divulgación esté prohibida por un compromiso de confidencialidad asumido por la Sociedad o que (v) verse sobre cualquier otra materia que a juicio motivado del Presidente tuviera dicha consideración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Sociedades de Capital; o

(iv) así resulte de disposiciones legales o reglamentarias o de resoluciones judiciales.

No obstante, la excepción indicada en el inciso (i) anterior no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital.

La información o aclaración solicitada será facilitada por el Presidente o, en su caso y por indicación de éste, por el consejero delegado, los Presidentes de las comisiones del consejo, el Secretario o Vicesecretario, cualquier administrador o, si resultare conveniente, cualquier empleado o experto en la materia. El Presidente determinará en cada caso, y en función de la información o aclaración solicitada, si lo más conveniente para el adecuado funcionamiento de la Junta General es facilitar las respuestas de forma individualizada o bien agrupadas por materias.

En caso de que no sea posible satisfacer el derecho del accionista en el acto de la Junta General, los administradores facilitarán por escrito la información solicitada al accionista interesado dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la Junta General.”

“Artículo 25. Votación de las propuestas de acuerdos

Una vez finalizadas las intervenciones de los accionistas y facilitadas, en su caso, las informaciones o aclaraciones conforme a lo previsto en este Reglamento, se someterán a votación las propuestas de acuerdos sobre los asuntos comprendidos en el orden del día y, en caso de existir, sobre aquellos otros que, por mandato legal, no sea preciso que figuren en él, correspondiendo al Presidente en relación con estos últimos decidir el orden en que se someterán a votación.

No será necesario que el Secretario dé lectura previa a aquellas propuestas de acuerdo cuyos textos hubiesen sido facilitados a los accionistas al comienzo de la sesión, salvo cuando, para todas o alguna de las propuestas, así lo solicite cualquier accionista o, de otro modo, se considere conveniente por el Presidente. En todo caso, se indicará a los asistentes el punto del orden del día al que se refiere la propuesta de acuerdo que se somete a votación.

La Junta General votará separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes, a fin de que los accionistas puedan ejercer de forma separada sus preferencias de voto. Dicha regla se aplicará, en particular: (i) al nombramiento o ratificación de consejeros, que deberán votarse de forma individual; (ii) en el caso de modificaciones de Estatutos, a cada artículo o grupo de artículos que sean sustancialmente independientes.

El proceso de adopción de acuerdos se desarrollará siguiendo el orden del día previsto en la convocatoria. En primer lugar se someterán a votación las propuestas de acuerdo que en cada caso haya formulado el Consejo de Administración. En todo caso, aprobada una propuesta de acuerdo, decaerán automáticamente todas las demás relativas al mismo asunto que sean incompatibles con ella, sin que, por tanto, proceda someterlas a votación.

Por regla general y sin perjuicio de que, a juicio del Presidente, atendidas las circunstancias o la naturaleza o contenido de la propuesta, puedan emplearse otros sistemas alternativos, el cómputo de la votación de las propuestas de acuerdos se efectuará mediante el siguiente procedimiento:

(i) Se considerarán votos a favor los correspondientes a todas las acciones concurrentes a la reunión, presentes y representadas, deducidos (a) los votos correspondientes a las acciones cuyos titulares o representantes manifiesten que votan en contra, votan en blanco o se abstienen, mediante la comunicación o expresión de su voto o abstención al notario (o, en su defecto, al Secretario o al personal que lo asista), para su constancia en acta, (b) los votos correspondientes a las acciones cuyos titulares hayan votado en contra, en blanco o hayan manifestado expresamente su abstención, a través de los medios de comunicación a que se refiere el artículo 24, en su caso, y (c) los votos correspondientes a las acciones cuyos titulares o representantes hayan abandonado la reunión con anterioridad a la votación de la propuesta de acuerdo de que se trate y hayan dejado constancia de tal abandono ante el Notario (o, en su defecto, el Secretario o al personal que asista).

(ii) Las comunicaciones o manifestaciones al notario (o, en su defecto, al Secretario o al personal que lo asista) previstas en el párrafo precedente y relativas al sentido del voto o abstención podrán realizarse individualizadamente respecto de cada una de las propuestas de acuerdos o conjuntamente para varias o para todas ellas, expresando al notario (o, en su defecto, al Secretario o al personal que lo asista) la identidad y condición -accionista o representante- de quien las realiza, el número de acciones a que se refieren y el sentido del voto o, en su caso, la abstención.

(iii) Para la adopción de acuerdos relativos a asuntos no comprendidos en el orden del día, no se considerarán como acciones concurrentes presentes, ni tampoco representadas, las de aquellos accionistas que hubieren participado en la Junta General a través de medios de votación a distancia. Para la adopción de alguno de los acuerdos a que se refiere el

artículo 114.1 de la Ley del Mercado de Valores y 514 de la Ley de Sociedades de Capital, no se considerarán como representadas, ni tampoco como presentes, aquellas acciones respecto de las cuales no se pueda ejercitar el derecho de voto por aplicación de lo establecido en dicho precepto.”

“Artículo 27. Acta de la Junta General

Los acuerdos de la Junta General se consignarán en acta que se extenderá o transcribirá en el libro de actas llevado al efecto. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta General, y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

Los acuerdos sociales podrán ejecutarse a partir de la fecha de la aprobación del acta en la que consten.

El órgano de administración podrá requerir la presencia de notario para que levante acta de la Junta General y estará obligado a hacerlo siempre, que con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta General lo soliciten accionistas que representen, al menos, el uno por ciento del capital social.

El acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta General y no necesitará la aprobación por ésta.”

En base a las consideraciones expuestas, el consejo de administración de Fluidra, S.A. suscribe, a los efectos legales oportunos, el presente Informe que quedará a disposición de los accionistas en el domicilio social de compañía desde la fecha de la publicación de los anuncios de la convocatoria de la junta general ordinaria de accionistas.

En Sabadell, a 27 de abril de 2011

Don Joan Planes Vila

Don Eloy Planes Corts

Don Bernat Garrigós Castro

Don Óscar Serra Duffo

Don Bernardo Corbera Serra

Bansabadell Inversió Desenvolupament,
S.A., representada por Don Carlos
Ventura Santamans

Don Richard Cathcart

Don Kam Son Leong

Don Juan Ignacio Acha-Orbea Echevarria

Grupo Corporativo Empresarial de la Caja
de Ahorros y Monte de Piedad de
Navarra, S.A. unipersonal, representada
por Don Eduardo López Milagro

Anexo 1
Texto Refundido de los Estatutos Sociales

Anexo 2
Comparación entre la redacción propuesta y la redacción actual de los
artículos estatutarios objeto del Informe

Anexo 3
Texto Refundido del Reglamento

Anexo 4
Comparación entre la redacción propuesta y la redacción actual de los artículos
del Reglamento objeto del Informe